Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en https://goo.gl/9Er82F
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

PRIMFRA PARTF

CONCEPTO DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

L INTRODUCCIÓN

1. Matrimonio

El hombre y la mujer tienden a vivir en pareja, generalmente unidos en matrimonio, que es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de formar una unidad de vida en la cual ambos se comprometen a prestarse ayuda mutua, solidaridad y afecto, cumpliendo con las solemnidades señaladas por la ley.

Cuando una pareja decide casarse, basa su decisión en diversos factores: amor, atracción sexual y afecto; aunque en otros casos sus fundamentos no son tan positivos: conveniencia económica, pretexto para salir del hogar paterno, etcétera. El hecho es que en el momento de contraer matrimonio, la mayoría de las parejas consideran que su unión será perdurable.

Como consecuencia del matrimonio surgen derechos y obligaciones entre los cónyuges. Ellos están obligados a vivir juntos, a socorrerse mutuamente, a contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este propósito, según sus posi-

bilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En algunos casos la pareja logra el objetivo de mantener su unión por toda la vida, en otros no. Algunos cónyuges empiezan a desunirse, a alejarse uno de otro a pesar de compartir el mismo techo. Otras parejas logran todavía, con madurez y voluntad, salvar su unión; mientras unos más soportan al matrimonio como una "cruz", la cual sólo les produce infelicidad. En casos extremos, el matrimonio sólo es fuente de frustraciones y malos tratos que suelen llegar hasta la violencia entre los cónyuges o con relación a los hijos.

2. Divorcio

Por diversas causas, resulta cada vez más frecuente que las parejas que no funcionan opten por el divorcio. Esta figura ha sido criticada por quienes la consideran responsable de la desintegración familiar; sin embargo, con éste orden de ideas, podría concluirse que si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias, con prohibirlo tendríamos el renacimiento de la armonía conyugal y de la integración familiar. Desafortunadamente no es así, el divorcio no es

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

más que la expresión final y legal de una realidad, el fracaso de una unión conyugal y la única salida para evitar males mayores.

El divorcio no puede ser considerado bueno o malo en sí, pues no es más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

II. CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundada en las causales previstas por la ley, y decretada por autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro.

Distintas clases de divorcio

Existen distintos tipos de divorcio si se atiende a los diversos trámites que existen para obtenerlo: administrativos o judiciales, y a que ambos consortes deseen en forma conjunta el divorcio, o que alguno o los dos hayan realizado actos contra el otro y que la ley señala como causas de divorcio.

A. Divorcio no vincular o separación

La separación judicial no es propiamente un divorcio, pues no rompe el vínculo y los cónyuges están impedidos para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, existe la posibilidad de que la pareja casada viva separada judicialmente por las siguientes causas:

- Que alguno de los cónyuges o los dos padezcan sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- Que padezca enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.
- Cuando alguno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Estas causas otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio o solamente la separación judicial. Si optan por la separación, se producen las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Se extingue el deber de cohabitar, pero persisten los demás derechos y deberes del matrimonio: los de fidelidad, ayuda mutua, alimentos.
- b) No se producen cambios en el régimen económico del matrimonio, de manera que si están casados por sociedad conyugal, ésta continúa produciendo sus efectos.
- c) La custodia de los hijos queda al cónyuge sano.

Si los cónyuges optan por el divorcio vincular, éste se tramitará como divorcio judicial pero no culposo.

B. Divorcio por mutuo consentimiento

Si la decisión de romper el vínculo matrimonial fue tomada por la pareja, se pueden divorciar por vía administrativa si cumplen los requisitos exigidos, o por la vía judicial, en caso contrario.

a. Divorcio administrativo

Si los consortes convienen en divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos, han liquidado la sociedad conyugal —si por ese régimen se casaron— y tienen más de un año de casados, pueden acudir al juez del Registro Civil de su domicilio y realizar los trámites conducentes.

b. Divorcio voluntario judicial

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento son menores de edad, tienen hijos y están casados por sociedad conyugal, deben de presentarse ante el juez de lo familiar para solicitar el divorcio.

Con la solicitud deben adjuntar un convenio en el que fijen los siguientes puntos:

- Designación de la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, y des-

- pués de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlos.
- La manera de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento, la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Con este propósito se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.



Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación.

C. Divorcio contencioso

Procede el divorcio contencioso cuando alguno de los cónyuges da causa a él. Las causales son las enumeradas en el artículo 267 y 268 del Código Civil:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que sea judicialmente declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica, incurables, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que

no se necesita, para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia:

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges para cumplir con la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, a menos que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios. Para esto no es necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento. Así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada del juez que haya resuelto un desacuerdo entre el marido y la mujer respecto al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes que a ellos pertenezcan;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años:

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años:

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión,

XVII. El mutuo consentimiento:

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos:

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

o de alguno de ellos. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Hay que tener cuidado cuando se inicia un juicio de divorcio, deben tenerse las pruebas de lo que se afirma en la demanda y estar muy pendientes de los términos que fije el juzgado, pues cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado, o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Ninguna de las causas antes enumeradas pueden invocarse cuando los cónyuges se hayan perdonado en forma expresa, por escrito, o de modo tácito, por el comportamiento. No se considera perdón tácito cuando se haya

presentado una solicitud de divorcio voluntario ni los actos procesales posteriores.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que conozca los hechos en que se funde la demanda.

Cabe la posibilidad de que los cónyuges lo piensen detenidamente, quieran darse otra oportunidad y desistan de la idea de divorciarse. Si quieren reconciliarse, deben avisar al juez para que éste ponga fin al juicio antes de que haya una sentencia firme que ya no haya sido objeto de apelación; aunque si no avisan, de todos modos vale la reconciliación.



DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

Puede ocurrir también que el cónyuge que no dio causa al divorcio perdone a su consorte antes de la sentencia, pero en este caso debe saber que no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió en su demanda, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma naturaleza, que sean suficientes para el divorcio.

III. FEECTOS DEL DIVORCIO

Los distintos tipos de divorcio producen consecuencias diversas en cuanto a:

- La persona de los cónyuges.
- Sus bienes.
- Sus hijos.

1. En cuanto a la persona de los cónyuges

En todo tipo de divorcio, los divorciados pueden volverse a casar. Si el divorcio fue por mutuo consentimiento, un año después de disuelto el vínculo; y si fue contencioso, el que dio lugar al divorcio puede casarse sólo después de pasados dos años desde que se divorció. El plazo se empieza a contar a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial, o sea, al admitir la demanda.

2. En cuanto a los bienes

A. Régimen patrimonial

Para saber cuáles son los efectos del divorcio en relación con los bienes, habrá de tomarse en cuenta cuál es el

régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse, o durante él.

Si están casados por el régimen de separación de bienes, cada uno conservará los bienes tanto inmuebles como muebles que estén a su nombre.

En cambio, si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se tiene que liquidar.

La sociedad conyugal es el régimen patrimonial conocido también como "bienes mancomunados" bajo el cual muchas parejas se casan. Los más cuidadosos regulan su sociedad a través de capitulaciones matrimoniales y señalan cuáles son los bienes que aportan a la sociedad en ese momento, y cuáles de los que adquieran en el futuro quieren que también formen parte de la sociedad.

También señalan cuáles son sus deudas en ese momento, y declaran, si es el caso, que se van a pagar con bienes de la sociedad.

Desafortunadamente, la gran mayoría de la gente que se casa por sociedad conyugal no tiene el cuidado de establecer las reglas para su operación y firman un formato que se les entrega en la Oficina del Registro Civil. En este documento, los contrayentes aceptan que no aportan nada a la sociedad y que todos los bienes que adquieran durante el matrimonio,

sin distinguir cuál sea su origen, formarán parte de la sociedad conyugal; que ésta será administrada siempre por el marido, y que al disolverse le corresponde a cada cónyuge el 50% de los bienes y de las deudas que constituyan la sociedad.

En ambos casos, sea que se pactaron capitulaciones o que se firmó el formato entregado por el Registro Civil, una vez disuelta la sociedad conyugal por el juez, se procede a la formación del inventario en el cual no se incluirán: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiera contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, de dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

En la división de bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y en relación con los hijos.

B. Donaciones antenupciales y entre consortes

En vista de los lazos afectivos que unen a la pareja o por cualquiera otra motivación, es frecuente que los cón-

yuges se hagan regalos entre sí, ya sea antes de la celebración del matrimonio o durante él. En el primer caso, se llaman donaciones antenupciales. Se distinguen en las donaciones antenupciales, las que un prometido hace a otro, de las que hace una persona a la pareja porque se casan. Se llaman donaciones entre consortes las que un cónyuge hace al otro durante la vigencia del matrimonio.

Ambas clases de donaciones pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio y cuando exista una causa justificada a juicio del juez. En los casos de divorcio contencioso, si la causal que se invocó fue la de adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal, las donaciones antenupciales son revocables, cuando el donante es el otro cónyuge. Si no se dan estos casos, los regalos que un prometido le hubiere hecho al otro se quedan con el que los recibió.

Si un divorciante quiere revocar una donación hecha a su cónyuge, la debe pedir al juez desde que está tramitando su divorcio, sea de cualquier clase. El que la solicite deberá expresar al juez la causa por la que tomó su decisión y el juez debe resolver sobre ella.

En el divorcio contencioso, el cónyuge que dio causa al divorcio pierde todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio, y el cónyuge declarado inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

C. Pago de daños y perjuicios

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como el autor de un hecho ilícito.

D. Pensiones alimenticias

En materia de pensiones alimenticias debe distinguirse claramente entre aquellas que se deben los cónyuges entre sí, de las que ambos deben a sus hijos, según las circunstancias. Las primeras derivan del matrimonio y las segundas de la filiación.

En este apartado explicaremos por qué son estas pensiones, quiénes las deben de pagar, cómo se integran, cómo se garantizan y cómo se deben de pagar. Estos puntos se aplican a los dos tipos de pensiones.

El ser humano nace desvalido y permanece mucho tiempo sin ser capaz de bastarse a sí mismo para subsistir. El niño y la niña necesitan desde su nacimiento de los adultos que se hagan cargo de él o ella.

Los primeros obligados a proporcionar todo lo necesario al infante son los progenitores, padre y madre, pero si éstos no pueden proporcionarlos, también están obligados los abuelos, tanto paternos como maternos y aun los hermanos mayores, los tíos y los primos hasta el cuarto grado.

Cuando las leyes se refieren a "alimentos" no sólo se refieren a la comida, el concepto es más amplio. Se entiende por ellos, además de la comida, el vestido, la casa-habitación, la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Sin embargo, la obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

El juez debe fijar el monto de los alimentos, atendiendo a las posibilidades de quien o quienes deban darlos y a la necesidad de quien tiene el derecho de recibirlos. La determinación de la cuantía es cuestión que debe decidir el juez, quien deberá tomar en cuenta el nivel de vida de unos y otros, sus especiales necesidades, asimismo atendiendo a su escolaridad, estado de salud, edad y sus posibilidades, de acuerdo con sus ingresos, pero también a la ostentación económica.

a Durante el matrimonio

Los cónyuges tienen obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a su alimentación y a la de sus hijos. En casos de divorcio, la obligación continúa entre los cónyuges, pero existen variaciones en la forma de determinar su duración, dependiendo del tipo de divorcio de que se trate.

b Divorcio administrativo

No se contempla que los cónyuges acuerden pensión alimenticia en este tipo de divorcio, por lo tanto, si uno de ellos considera que tiene derecho a una pensión, en vez de acudir a las oficinas del Registro Civil, deberá tramitar el divorcio ante un juez de lo familiar para obtenerla.

c. Divorcio judicial por mutuo consentimiento

La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En vista de estos derechos es que la ley exige que para tramitar una solicitud de divorcio los solicitantes deben presentar el convenio en donde señalen el monto de los alimentos que un cónyuge dará al otro, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de pago y su garantía.

d. Divorcio judicial necesario

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y

su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

Para determinar la capacidad para trabajar, el juez tomará en cuenta la edad de los divorciantes, el tiempo que duró el matrimonio, la dedicación del cónyuge al hogar, las aptitudes para desempeñar actividades que le proporcionen los medios para cubrir sus necesidades.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos, y si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro.

e. Incremento de la pensión

Cuando se fija una pensión alimenticia por convenio o por sentencia, ésta es suficiente en ese momento, pero como se sabe, el costo de la vida aumenta constantemente, de manera que al paso del tiempo la cantidad fijada ya no alcanza.

Por eso en la sentencia o en el convenio se debe fijar que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

f. Garantía

Para garantizar que el deudor realmente va a pagar la pensión fijada por el juez en la sentencia de divorcio, ésta debe quedar asegurada por los medios previstos en la ley: fianza, depósito, prenda, hipoteca o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Puede pedir el aseguramiento de los bienes: el que tiene derecho a los alimentos; el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad; el tutor; o un tutor interino especial nombrado por el juez, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

g. Irrenunciabilidad

Ninguno de los divorciantes puede renunciar a la pensión alimenticia que le corresponde a menos que demues-



tre que tiene bienes o ingresos propios. La que le corresponde a sus hijos no la puede renunciar nunca ni tampoco podrán los divorciantes celebrar transacción respecto de la pensión.

h. Cobro de pensiones

Hay ocasiones no poco frecuentes en que el deudor alimentario desaparece sin decir a dónde se va y sin dejar ninguna seña acerca de su paradero y seguramente sin dejar ninguna cantidad para cubrir los alimentos, y a veces, aun cuando está presente, se niega a cubrir sus deudas alimentarias. En ese tiempo, el o la cónyuge y los hijos siguen viviendo y necesitan cubrir sus gastos.

En estos casos, la ley señala que el ausente y el que se niegue a cubrir los alimentos será responsable de las deudas que aquéllos contraigan para cubrir sus exigencias, pero sólo cubrirá lo que sea estrictamente necesario para la subsistencia, tomando en cuenta el nivel económico de las personas, sin estar obligado a cubrir gastos que pudieran ser considerados como de lujo.

i. Extinción del derecho a la pensión

El derecho a recibir la pensión alimenticia cesa:

Cuando el que la da carece de medios para cumplirla, porque no tiene dinero o no tiene trabajo.

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos porque el mismo ya puede obtenerlos con sus propios medios.
- En caso de que el alimentista injurie o cometa faltas o daños graves al que está obligado a prestar los alimentos.
- Cuando el alimentista sea un vicioso o no se aplique a un trabajo.
- Si el alimentista, sin el consentimiento del que le proporciona alimentos, teniéndolo en su casa, abandona ésta sin causas justificadas.
 - j. Preferencia de los derechos a pensiones alimentarias
- En materia de alimentos, los cónyuges y los hijos tienen derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

3. Efectos del divorcio en cuanto a los hijos

Durante el matrimonio, la vida en común propicia que padres e hijos tengan contacto cercano y cotidiano. El divorcio significa la ruptura de la vida familiar que así como tuvo efectos entre los cónyuges también los tiene respecto a los hijos. Al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar claro cuáles son sus obligaciones personales y económicas entre ellos. El ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimentarias son los temas centrales.

A. Patria potestad

El término patria potestad fue acuñado en una época en que se quería expresar el poder que el padre ejercía sobre la familia, pero la organización familiar ha cambiado. Actualmente la patria potestad ha dejado de ser "patria" en vista de que se ejerce por igual tanto por el padre como por la madre y, a veces, por los otros ascendientes, abuelo o abuela. Tampoco es la "potestad" porque ya no da la idea de poder sino que se manifiesta como una serie de facultades de quien la ejerce pero en razón directa de los deberes que tiene que cumplir con respecto a sus descendientes.

B. Su ejercicio

Ejercen la patria potestad el padre y la madre en forma conjunta, a ellos corresponde resolver de común acuerdo todo lo relacionado con la formación, la educación de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, y sólo cuando uno de ellos la ha perdido por sentencia o por muerte, la ejercerá el otro exclusivamente.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código Civil, ejercerán la patria potestad sobre el menor los abuelos, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes del menor.

a. Respecto de la persona del menor

Los que ejercen la patria potestad tienen el deber de educar al menor convenientemente, y con tal propósito poseen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica y que pudiera ser considerada como violencia familiar.

El (o los) que ejerzan patria potestad tiene(n) la representación del menor dentro y fuera de juicio.

Los progenitores o abuelos que ejerzan patria potestad tienen el derecho y el deber de cuidar al menor, de convivir con él y también de encargar la custodia a terceras personas, parientes o extraños o centros educativos. De manera que la custodia se puede cumplir personalmente o por medio de otros, pero siempre buscando lo mejor para el menor.

b. Respecto de los bienes del menor

El menor puede tener bienes de dos tipos: Los que adquiera por su trabajo o los que obtenga por cualquier otro concepto. Los de la primera clase le pertenecen en propiedad, administración y usufructo; los de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos reciben una herencia o un legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los que ejercen patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa autorización del juez competente. Pueden rentar pero sólo en el tiempo y en la forma que señala la ley.

Los que ejercen patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, y de entregárselos cuando lleguen a la mayoría de edad.

c. Derecho de custodia y derecho de convivencia

Como consecuencia del divorcio, los padres que hasta ese momento habían ejercido la patria potestad en forma conjunta se separan. Ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo que se refiere a la guardia y custodia de los menores.

El menor, a partir de la separación, o vive con el padre o vive con la madre; el derecho de cuidar al menor se dividirá necesariamente entre el derecho de custodia propiamente dicho a cargo de un progenitor y el derecho de convivencia a cargo del otro. Del progenitor con el que quede, recibirá cuidados y atenciones cotidianas; el otro conservará los derechos de vigilancia y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

A veces los progenitores que tienen la custodia de los hijos no permiten que éstos se relacionen con sus parientes paternos o maternos, según sea el caso; y los abuelos o tíos antes cercanos al niño no pueden ni verlos.

A veces el padre o la madre no permiten que ni siquiera el otro progenitor tenga la convivencia a que tienen derecho con sus hijos. En tales casos, a petición de cualquiera de ellos, podrá acudir al juez de lo familiar a pedir que se les permita visitar a los niños, o ejercer plenamente su derecho a la convivencia. El juez resolverá la petición atendiendo sobre todo al interés del niño.

1) Divorcio por mutuo consentimiento

En el convenio de divorcio que presenten los divorciantes deben designar a la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento

como después de ejecutoriado el divorcio. La patria potestad no sufre cambio, la continúan ejerciendo conjuntamente el padre y la madre, con las modalidades de custodia y derechos de convivencia que ya se explicaron anteriormente.

2) Divorcio contencioso

No deben confundirse las causales de divorcio con las causas de pérdida de la patria potestad.

Si un hombre o una mujer dieron causa a un divorcio, quiere decir que no cumplieron con los deberes derivados del matrimonio, pero ello no significa necesariamente que hayan actuado como un mal padre o una mala madre ni mucho menos que merezcan perder la patria potestad, por ello en la sentencia de divorcio el juez fijará en definitiva la situación de los hijos.

El juzgador resolverá si procede suspender, limitar o declarar la pérdida de la patria potestad, según sea el caso. Aquel que esté interesado le puede proporcionar al juez los elementos necesarios y hasta pedirle ser oído para expresar sus razonamientos en torno al ejercicio de la patria potestad o de la custodia de los menores. Tanto el padre como la madre, e incluso el menor, deben ser oídos por el juez para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de otro tipo de medidas, considerando el interés superior del niño.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y

corregir actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

Las facultades concedidas al juez para resolver lo relativo a la patria potestad no son absolutas, por el contrario, el juzgador debe resolver atendiendo a lo dispuesto en el mismo Código Civil.

La patria potestad se pierde sólo por resolución judicial:

- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos derechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal:
 - a) Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
 - b) Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.
 - c) Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

El juez puede también únicamente decretar la suspensión de la patria potestad por:

- La incapacidad declarada judicialmente al que la ejerza.
- La ausencia declarada en forma.
- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

C. Derecho de los hijos a los alimentos

El padre o la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción de sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, establece el artículo 287 del Código Civil.

Esta limitación, en razón de que han llegado a la mayoría, es injusta porque son los hijos de divorciados los que más apoyo necesitan de sus padres aun cuando vivan separados de ellos.

Para evitar esa injusticia, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de aplicar el principio general de que los alimentos deben darse en razón de la necesidad del que los recibe y la posibilidad de quien debe darlos, de manera que los hijos de padres divorciados aun cuando sean mayores de edad, si están estudiando o están imposibilitados para satisfacer por sí mismos sus necesidades, tienen derecho a seguir recibiendo su pensión alimenticia hasta que concluyan sus estudios, en un plazo razonable, o hasta que sean capaces de satisfacer por sí mismos sus necesidades.

En cuanto a la obligación de ambos progenitores de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos, cree-

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS



mos que el cónyuge que tiene la custodia de los mismos está cumpliendo su parte con el tiempo y el esfuerzo que significa la atención y cuidado de los hijos, los cuales podrían valorarse económicamente. En este orden de ideas, el progenitor que no tiene la tarea permanente a su cargo, debiera contribuir con una mayor asignación de aporte económico en dinero o su equivalente, tanto para sus hijos como para el cónyuge, quien por dedicarse a ellos no puede realizar otras actividades o no las suficientes para atender a sus propias necesidades.

D. Derecho de los hijos a relacionarse con sus padres

Han quedado atrás las ideas de considerar a los hijos como objetos de apropiación que los padres podían disponer a su antojo y repartiéndoselos según sus propias conveniencias o venganzas.

Los hijos, aun después del divorcio, tienen derecho de convivir con sus padres, ya sea de manera permanente con el que tiene la custodia, o de visitar y comunicarse con el que no la tiene, y aun de relacionarse con sus familiares, abuelos, tíos y primos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, si el que tiene la custodia no les permite ver y relacionarse con los menores, cualquiera de ellos podrá acudir ante el juez de lo familiar a plantearle la situación, para que éste resuelva en sentencia tomando como principal objetivo el bienestar del menor.

Nadie más que el juez tiene derecho a limitar, suspender o prohibir el ejercicio del derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.

IV. CONCLUSIÓN

El hombre y la mujer tienen iguales derechos en relación con el matrimonio y el divorcio; en esta primera parte se enunciaron y explicaron; en la segunda se explicará cómo se pueden hacer efectivos, qué trámites se deben realizar y en dónde se puede buscar asesoría. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en https://goo.gl/9Er82F
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

SEGUNDA PARTE EJERCICIO DEL DERECHO

V. INTRODUCCIÓN

En la primera parte se dio al lector la explicación de los conceptos y de las figuras relacionadas con el divorcio. En esta segunda, señalaremos los procedimientos que deben seguirse para ejercer los derechos que se derivan de una situación de ruptura del matrimonio.

VI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Divorcio administrativo

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior (artículo 272 del Código Civil).

El acta de divorcio administrativo se levantará, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges, y en ella se expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. Extendida el acta, se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados, y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

VII. JUICIO CIVIL

1. Separación

En el caso de que alguno de los cónyuges opte por la separación fundada en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, enfermedades físicas o mentales, o que alguno de los cónyuges haya trasladado su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, podrá el otro solicitar la suspensión de la

obligación de cohabitar con el otro cónyuge. El juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El cónyuge que se haya separado del otro, sique obligado a cumplir con los gastos para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que oblique al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos para cubrir alimentos. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

El cónyuge que desee la separación presentará solicitud ante el juez de lo familiar en la cual señale las causas en que funde la separación, el domicilio conyugal, la existencia de hijos menores y demás circunstancias del caso.

Se seguirá un juicio ante el juez de lo familiar, quien correrá traslado de la demanda para que el otro cónyuge se defienda por sí o por medio de su representante y conteste la demanda. El juez mandará que se abra el periodo de prueba para que se compruebe lo manifestado por los cónyuges en sus escritos. El juez admitirá las pruebas que

considere pertinentes para su recepción y práctica, las valorará y posteriormente dictará sentencia en donde resolverá sobre la procedencia de la separación, situación de los hijos menores de edad y lo relativo a las pensiones alimenticias. Esta sentencia deberá ser ejecutoriada para que produzca sus efectos.

2. Divorcio por mutuo consentimiento

Los cónyuges que no llenen los requisitos para divorciarse por vía administrativa, o cuando alguno de ellos necesita pensión alimenticia, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fije los siguientes puntos:

- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- Tomando en cuenta las disposiciones legales que señalan el derecho a los alimentos —y que fueron comentadas en la primera parte de este libro—, la cantidad que un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la del liquidar dicha sociedad, después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Con este fin se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos. Los trámites del divorcio por mutuo consentimiento están descritos en el Código de Procedimientos Civiles: los interesados deberán ocurrir al tribunal competente, y presentar el convenio que acabamos de comentar, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.



Hecha la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez. La reunión se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en ella el juez exhortará a los interesados para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, y dictará las medidas necesarias de aseguramiento.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, el tribunal citará a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el mismo fin que en el anterior.

Si tampoco se lograra la reconciliación, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

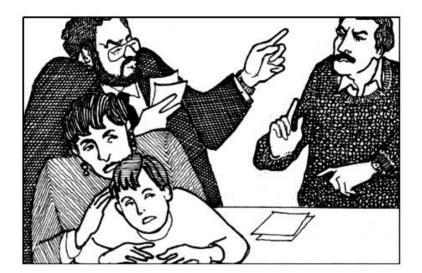
Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento si no ha pasado un año desde su reconciliación.

Es importante que si se ha iniciado un juicio, y los cónyuges persisten en la intensión de divorciarse, no se deje de promover ante el juez, pues si dejaren pasar más de tres meses sin continuar el consentimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Pudiera darse el caso de que el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados. En tal caso, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días de plazo manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.



Si alguno de los divorciantes o los dos no estuvieren conformes con la sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, podrán apelarla en una segunda instancia.

Es importante que los divorciados sepan que el trámite judicial termina con la sentencia ejecutoriada, pero que es necesario que ésta quede inscrita en el Registro Civil. En las oficinas del Registro se hará la anotación de la sentencia que decretó el divorcio en el acta de matrimonio, y las copias que se emitan con posterioridad ya tendrán la anotación correspondiente. Para cumplir con lo anterior, el tribunal mandará remitir copia de la sentencia al juez del Registro Civil de su jurisdicción, también al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al lugar de nacimiento de los divorciados para que dicho juez levante el acta respec-

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

tiva, mande anotar la de matrimonio y publique un extracto de la resolución judicial durante quince días en las tablas destinadas con tal finalidad en los juzgados.

3. Divorcio contencioso

Cuando la conducta de alguno de los cónyuges se encuentre entre las señaladas como causal de divorcio en el artículo 267 del Código Civil ---que ya fueron explicadas en la primera parte--- el otro puede iniciar un juicio de divorcio contencioso ante los juzgados de lo familiar.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no halla dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Ninguna de las causales pueden alegarse para pedir el divorcio cuando los cónyuges se hayan perdonado ya sea en forma expresa, a través de un escrito, o hayan realizado conductas que den a entender que se han perdonado; por ejemplo, que vuelvan a vivir juntos, que se vayan de viaje. No se considera perdón tácito la presentación de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán avisar de su reconciliación al juez, pero si no lo hacen no se destruyen los efectos producidos por la reconciliación.

Puede ocurrir que durante la tramitación del divorcio, el cónyuge que no dio causa al divorcio perdone a su consorte antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio; pero debe tener cuidado ya que no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, el juez dictará las siguientes medidas provisionales:

- Proceder a la separación de los cónyuges.
- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.
- Dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez resolverá lo conducente. Salvo el peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

■ La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Dictadas las medidas, se sigue un juicio ordinario con demanda, contestación, fijación de la *litis*, ofrecimiento y desahogo de pruebas hasta la sentencia, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

- 4. Ffectos de la sentencia de divorcio
 - A. Situación de los hijos en cuanto a la patria potestad

La sentencia de divorcio fija en definitiva la situación de los hijos. No siempre el cónyuge culpable pierde o es suspendido de la patria potestad y el declarado inocente se queda con ella, el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

Ya sea que alguien interesado se lo pida o él lo decida durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para formar su criterio. Escuchará a ambos progenitores y a los menores para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y

corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en sentencia cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Para dictar la pérdida de la patria potestad tendrían que darse las causas precisas que se comentaron en la primera parte de este trabajo.

Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, el juez podrá acordar, o a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar está decisión, si llega a ser de su conocimiento que quien tenga un menor bajo su custodia o patria potestad no cumple con la obligación de educar al menor convenientemente, se ha excedido en sus medidas de corrección en forma que atente contra la integridad física o psíquica del menor, o no observe conductas que sirvan a éstos de buen ejemplo, o por sus costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes de padre, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

- B. En cuanto a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges
- a. Donaciones prenupciales y entre consortes

El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que el otro le hubiere donado o prometido, u otra persona en consideración al matrimonio, y por lo tanto deberá devolverlo. El cónyuge declarado inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo que se le hubiere prometido en su provecho.

b. Bienes comunes y sociedad conyugal

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes ante los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lo necesiten. Si llegan a la mayoría de edad tendrán el derecho a la pensión si se encuentran estudiando una carrera o un oficio o están imposibilitados para satisfacer por sí mismos sus necesidades.

c. En cuanto a las pensiones alimentarias

Ya en la primera parte de este libro nos referimos al derecho a las pensiones alimenticias derivadas del divorcio, en los casos de divorcio necesario; el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciarán al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como un autor de un hecho ilícito.

C. En cuanto a la persona de los cónyuges

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio en los términos explicados en la primera parte.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio del divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrán si no hubiere existido dicho juicio.

5. Acta de divorcio

La publicidad del divorcio es muy importante; por ello, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y se anote la de matrimonio de los divorciados; además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

6. Controversias de orden familiar

Todos los juicios que se tramitan después del divorcio por incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio entre los divorciantes o de la sentencia respectiva, se llevan ante el juez de lo familiar, en las —llamadas por el Código de Procedimientos Civiles— controversias del orden familiar.

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y a proteger a sus miembros.

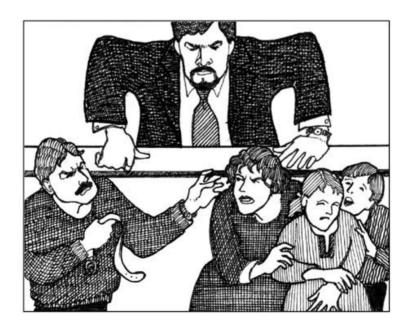
Tomando en cuenta que los interesados no conocen las normas tanto de derecho civil como procesal civil, la ley dispone que en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a ayudar a las partes, supliendo la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

A excepción de los juicios de alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, para resolver sus diferencias mediante convenio, con el que

puede evitarse la controversia y darse por terminado el procedimiento.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo en el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.



A. Incumplimiento de la sentencia de divorcio

Todo pareciera indicar que después de la sentencia de divorcio que fijó la situación de los hijos y de los cónyuges, no existen más problemas, pero en muchas ocasiones no es así. No es poco frecuente, por desgracia, que alguno o los divorciantes no cumpla con las obligaciones y derechos establecidos en la sentencia.

Con frecuencia el obligado al pago de alimentos no cumple con su obligación. Si esto ocurre, el acreedor alimentario puede iniciar ante el juez de lo familiar un juicio de alimentos.

También si a un padre o a una madre se les impide ver a los hijos en los términos acordados o no se les da información sobre ellos, o no se pueden comunicar con ellos o no se los regresa cuando el otro se los llevó, pueden acudir ante el juez, lo mismo cuando se hayan realizado actos que puedan ser considerados como violencia familiar.

B. Violencia familiar

Tratándose de la violencia familiar que ya comentamos en la primera parte, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada con el fin de que convengan los actos para hacerla cesar, y en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. De este modo, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elabora-

dos por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido, y escuchará al Ministerio Público.

C. Procedimiento de la controversia de lo familiar

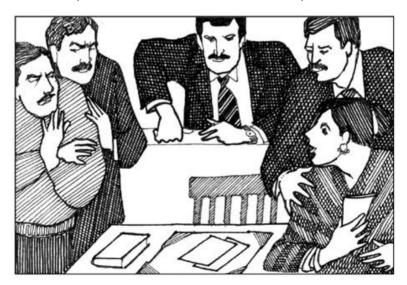
Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes de violencia familiar, exponiendo de manera breve y concisa los hechos urgentes de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparencias, las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Cuando el juez ordene el traslado de la demanda, deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

En la audiencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sea contraria a la moral o estén prohibidas por la ley.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el



informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado.

Si por cualquier circunstancia, la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos.

Si cualquiera de los testigos o de los peritos manifiestan, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de presentarse a la audiencia, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva en la que deberán rendir dictamen.

Tanto el promovente de la prueba, como los testigos y los peritos están obligados a presentarse a la audiencia. La citación que formule el actuario se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada.

DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER DIVORCIADOS

Al promovente de la prueba podría imponérsele una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultara inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

A veces, una de las partes ofrece la prueba confesional a cargo de la otra parte; en tal caso, cuando sean citadas se les aclarará que si no se presentan serán declaradas confesadas las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

El juez pronunciará la sentencia de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.

Si el deudor alimentario o el que le llevó a los niños se trasladó a otro estado de la república, es necesario que el juez del Distrito Federal gire exhorto al juez del lugar en donde el demandado se halle, para que se cumpla la sentencia o si no se le ha llevado a cabo el juicio, para que conteste la demanda o se siga el juicio en el momento en que se suspendió por la ausencia del divorciante.

VIII. CONVENIOS INTERNACIONALES

Los problemas se complican cuando el deudor alimentario se va a vivir a otro país y hay que hacer efectivas las sentencias en el extranjero, y además sacan a los hijos del país sin el consentimiento del otro padre.

Como estas situaciones han proliferado, México ha celebrado convenios internacionales, entre los que destacan: la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de marzo de 1992); Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero adoptada en Nueva York (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de septiembre de 1992), y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994).

Estas convenciones han sido ratificadas por el Senado de la República; por lo tanto, son ley suprema en todo el país; sin embargo, para aplicarlas a casos concretos habría que verificar si el país al cual se fue el demandado también firmó la convención.

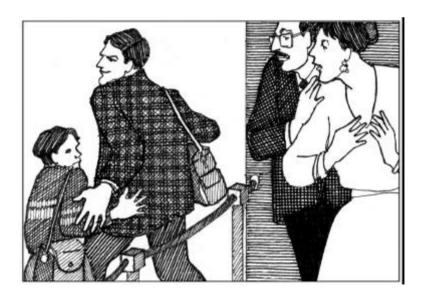
En este trabajo, sólo se comenta de manera breve el contenido de las convenciones; si alguien tiene un problema que deba ser resuelto conforme a las mismas deberá acudir directamente al texto.

 Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La finalidad de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es garantizar la restitución inmediata de los menores tratados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y velar por los derechos de custodia y de visitas vigentes en uno de los Estados contratantes, y se respeten en los demás Estados también contratantes.

La Convención se aplicará a todo menor que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita, y deja de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

En esta Convención se establecen los procedimientos a seguir para obtener la restitución del menor y hacer efectivo el derecho de visita. Las autoridades que intervengan



adoptarán las medidas necesarias para lograr la devolución del menor y eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Esta Convención pretende facilitar a las personas que se encuentran en un Estado demandar los derechos a recibir los alimentos de otra persona que se encuentra en otro Estado de los que han firmado la Convención. En ese documento se señalan los pasos que deben seguir los interesados para presentar la solicitud, transmitir documentos, sentencias y otros actos judiciales.

3. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

A diferencia de la anterior, ésta se aplica solamente con los países de América, y tiene por objeto la determinación de derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

La Convención se aplica a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a los que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Esta Convención es para saber cuál es el derecho aplicable; sobre todo, le es indispensable a los jueces.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Esta Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tenga residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

La Convención sólo aplicable en los Estados de América que la hayan ratificado, señala quiénes son las autoridades ante quien se deben presentar las solicitudes y el procedimiento a seguir para lograr la restitución y la localización de menores.

IX. INSTANCIAS DE ASESORAMIENTO

El artículo 4o. constitucional expresa que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Elevar a rango constitucional la protección y el desarrollo del grupo familiar significa que éste tiene una gran importancia para el Estado, y este interés lo ha demostrado creando instancias para que quienes tengan un conflicto familiar puedan acudir a ellas y obtener asesoría: desde el desahogo de consultas, hasta el seguimiento de un juicio, según sea el caso.

1 Defensoría de oficio

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica, consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común señalados en ese ordenamiento.

El servicio de defensoría se proporciona a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y juzgados cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá cuando alguien lo solicite o bien por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

Los interesados en obtener el servicio de defensoría de oficio deberán presentarse ante la Dirección General y:

- Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda.
- Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda.
- En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención, deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado. En materia civil y familiar, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para tal fin, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

También en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio; en el segundo, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio.

El reglamento de esta Ley establece el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita, para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal en esta materia.

El estudio socioeconómico en asuntos del orden civil y familiar tiene por objeto determinar la situación social y económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual constituirá uno de los elementos en los que la Dirección General resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio.

Para practicar los estudios socioeconómicos a que hace referencia este artículo, la Dirección General, por conducto de los trabajadores sociales, deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria con el motivo de corroborar su situación social y económica.

El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar y es pro-

porcionado a todo aquél que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de defensoría.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

Son obligaciones de los defensores de oficio:

Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y Reglamento, y en general demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, y atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

Los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a él o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y
- II. Las demás que les otorguen la presente Ley y otros ordenamientos.

Los defensores de oficio pueden estar adscritos al área de juzgados civiles y familiares, en agencias investigadoras del Ministerio Público, en los juzgados de paz y penales, en las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en los juzgados cívicos.

2. Violencia familiar y el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (CAVI)

Cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública del Distrito Federal que preste atención y asistencia en casos de violencia familiar, tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Para los casos de violencia familiar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creó el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (CAVI). Este Centro conoce de aquellos asuntos en los que se detecte violencia intrafamiliar, para lo cual proporciona atención integral a las víctimas de violencia familiar a través de servicios médicos, psicológicos, sociales y legales orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática con la finalidad de combatir y reducir los índices delictivos en el Distrito Federal.

Los servicios que brindará este Centro de Atención consisten en:

■ Si tuviere noticias de un hecho en donde se detecte violencia intrafamiliar, canalizará a la(s) víctima(s) u ofendido(s), o lo hará del conocimiento de las direcciones generales de Averiguaciones Previas, de lo Familiar y lo Civil o cualesquiera otras unidades departamentales de la Institución, para su intervención e

- investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar; brindar asesoría jurídica y seguimiento de asuntos relacionados con su objetivo; procurar, en su caso, atención médica a las víctimas que así lo ameriten.

3. Delegaciones políticas del Distrito Federal

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar prevé procedimientos muy específicos para la resolución de situaciones de violencia intrafamiliar. Las partes en conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante un procedimiento de conciliación o el de amigable composición o arbitraje. Dichos procedimientos están a cargo de las delegaciones. Cada procedimiento de solución se llevará a cabo en una sola audiencia.

A. Conciliación

Al Iniciarse la de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que se arreglen y dándoles a conocer las consecuencias, en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.



B. Arbitraje o amigable composición

Si no se llega a ese convenio, las delegaciones procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será exigible a ambas partes.

La audiencia de amigable composición y resolución se verifica en la siguiente forma:

I. Se inicia con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa emitida por la delegación, de aquellos actos que se consideren violencia intrafamiliar, la cual contendrá los datos generales y la relación suscinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento.

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas con que cuenten a excepción de la confesional, y el amigable componedor podrá allegarse todos los medios de prueba legales para poder resolver.

III. Admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, y el amigable componedor emite su resolución.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y los deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, la otra podrá acudir a los tribunales para su ejecución, además de una sanción administrativa que se aplicará.

4. Asesoría impartida en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha instaurado un procedimiento para hacer más expeditas las tramitaciones de juicios sobre pensiones alimenticias.

La persona interesada en seguir un juicio de pensiones alimenticias se presentará a la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con su acta de matrimonio, si quiere demandar a su cónyuge; con el acta de nacimiento de sus hijos, si quiere demandar al padre o la madre de éstos, o ambos documentos, si la pensión que se pretende es para ella y sus hijos.

Pasará después a la ventanilla de "comparecencia" en donde le entregarán una ficha para que pase al juzgado que le indiquen. Al llegar a éste y ante su presencia, el juez redactará la demanda de alimentos, y de inmediato girará oficio a la empresa o lugar de trabajo del demandado para que el responsable del mismo haga el descuento de la pensión que el juez fija como provisional. Este oficio se entrega a la persona para que ella misma la lleve al lugar de trabajo del demandado, posteriormente se siguen todos los demás pasos del juicio.

5. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Distrito Federal, tiene entre sus funciones la de proporcionar asesoría, orientación jurídica y patrocinar en materia de derecho familiar a los sujetos de la asistencia social. La orientación y la asesoría son completamente gratuitas.

Las personas con interés en obtener orientación o asesoría jurídica se pueden presentar en las oficinas de la Procuraduría del Menor y la Familia en donde

- serán atendidas por un asesor, quien les dará en primer término una orientación sobre su caso.
- En esta primera entrevista aportará sus datos generales, entre ellos su situación económica, y expondrá su problema.
- Si sólo requería información, ahí termina el trámite, lo mismo que si se trata de personas con recursos económicos suficientes para pagar a un abogado particular.
- Si son necesarias más gestiones, y según el problema, el asesor puede citar a la otra parte para buscar una conciliación en el asunto; si los interesados llegan a un acuerdo firmarán un convenio, el cual quedará en los archivos del DIF.
- Si no se logra un acuerdo, entonces se proporciona al solicitante la asesoría jurídica para tramitar su asunto ante los tribunales, en todas las instancias en que sea necesario actuar.

BIBI IOGRAFÍA

- CHÁVEZ ASENCIA, Miguel F., La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales, 2a. ed., México, Porrúa, 1990.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general: personas y familia*, 14a. ed., México, Porrúa, 1995.
- IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.